

TET-JDC-033/2018



JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2018 Y ACUMULADO TET-JDC-34/2018

ACTORES: NAIM BURGOS MORENO FERNANDO JUAN **TAMAYO** CHAVERO, EN SU CARÁCTER DE **DIPUTADOS SUPLENTES** DEL CONGRESO DEL **ESTADO** TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE, AMBOS ÓRGANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUNOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de mayo de 2018.

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-33/2018 y su acumulado TET-JDC-34/2018, promovidos por Naim Burgos Moreno y Juan Fernando Tamayo Chavero, en su carácter de diputados suplentes del Congreso del Estado de Tlaxcala en contra de la omisión de convocar a los Actores para asumir el cargo de diputados de la actual Legislatura del Estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Actores Naim Burgos Moreno y Juan Fernando

Tamayo Chavero, en su carácter de diputados suplentes del Congreso del

Estado de Tlaxcala.

Congreso Congreso del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala

Constitución Política de los Estados Constitución Federal

Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala.

Ley Orgánica del Poder Legislativo Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por los Actores y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

RESULTANDO

De la narración de hechos que los Actores exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes

- 1. Proceso electoral. El 20 octubre de 2015, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió el acuerdo ITE-CG 17/2015, mediante el cual se determinó el periodo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad.
- **2. Jornada electoral.** El 5 de junio de 2016, se llevó acabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- 3. Declaración de integración de la LXII Legislatura. El 22 de diciembre de 2016, se declaró integrada la LXII Legislatura del Congreso, para el periodo constitucional comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 29 de agosto del 2018.
- 4. Instalación de la legislatura. El 30 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria pública convocada por el diputado presidente de la Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Congreso, rindieron protesta al cargo de Diputados Propietarios por el periodo comprendido 31 de diciembre de 2016 al 29 de agosto de 2018, así mismo se llevó a cabo la instalación correspondiente.
- 6. Aprobación de Licencia de Diputados Propietarios. El 26 de abril del presente año fue aprobada por el Congreso, la licencia del Diputado





Propietario **Arnulfo Arévalo Lara**, para separarse de sus funciones inherentes, sin goce de sueldo por tiempo indefinido; el día **27** de abril del presente año se aprobó por el Congreso, la licencia del Diputado Propietario **Mariano González Aguirre**, para separarse de sus funciones inherentes, sin goce de sueldo por tiempo indefinido.

II. Juicio Ciudadano TET-JDC-033/2018.

- 1. Recepción. El 19 de mayo de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación firmado por Naim Burgos Moreno, en su carácter de Diputado Suplente de la LXII legislatura del Congreso.
- 2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de 19 de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-033/2018, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de 20 de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado y, ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.
- 4. Admisión, pruebas y cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de 28 de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano, asimismo, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

II. Juicio Ciudadano TET-JDC-034/2018.

1. Recepción. El 19 de mayo de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue recibido el medio de impugnación firmado por Juan Fernando

Tamayo Chavero, en su carácter de Diputado Suplente de la LXII Legislatura del Congreso.

- 2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de 19 de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-034/2018, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdo de 20 de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado y, ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios.
- 4. Admisión, pruebas y cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de 28 de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto en la Ley de Medios, se admitió a trámite el Juicio Ciudadano, asimismo, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes Juicios Ciudadanos promovidos por Naim Burgos Moreno y Juan Fernando Tamayo Chavero, en su carácter de diputados suplentes del Congreso del Estado de Tlaxcala. Esto en razón de que aducen violación a su derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, atribuida al Congreso, es decir, una trasgresión en materia electoral por parte de una autoridad residente en el territorio de Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 ACUMULADO TET-JDC-034/2018.



SEGUNDO. Acumulación.

En el caso procede acumular el Juicio Ciudadano **TET-JDC-34/2018** al diverso **TET-JDC-33/2018**, por ser el de registro más antiguo en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional, ya que del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados y demás constancias que lo integran, se advierte que son promovidos por los mismos Actores, en contra de omisiones cometidas por la misma autoridad responsable.

Lo anterior con el fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedida y completa, los medios de impugnación antes precisados de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios y, 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21, 90 y 91 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los Juicios Ciudadanos, como a continuación se razona.

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los Actores; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, expresan los conceptos de agravio que les causa el acto combatido y ofrecen las pruebas que estimaron conducentes.
- **b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 6, 17, 19 y 90, de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano es la vía idónea para tutelar, entre otros, el derecho a ser votado, y debe promoverse dentro del plazo de cuatro días.

En ese sentido, es de explorado derecho que, tratándose de omisiones,

la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que el juicio ciudadano deba considerarse oportuno. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano debe ser promovido en un plazo de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado. Pero, como ha quedado expuesto, cuando la impugnación constituye un hecho de tracto sucesivo no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

- c) Legitimación. Los Juicios Ciudadanos son promovidos por parte legítima, pues se trata de ciudadanos que aducen violaciones a sus derechos político electorales. Esto conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 90 de la Ley de Medios.
- d) Personería. En el presente caso los ciudadanos comparecen por su propio derecho.
- e) Interés jurídico. Cuentan con él los Actores, pues en sus medios de impugnación señalan que la omisión del Congreso les afecta en sus derechos político electorales.
- e) Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar el concepto de agravio expresado en los escritos de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Hechos relevantes.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 ACUMULADO TET-JDC-034/2018.



Se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1) Los Actores tienen el carácter de diputados suplentes.

En efecto, Naim Burgos Moreno y Fernando Tamayo Chavero tienen la calidad de diputados suplentes electos por el XI y IV distritos electorales, respectivamente, de la LXII Legislatura del Congreso, para el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2016 al 29 de agosto de 2018. Esto conforme al ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de 23 de diciembre de 2016.

Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

2) Los diputados propietarios pidieron y les fue aprobada licencia como diputados propietarios.

Efectivamente, Arnulfo Arévalo Lara, solicitó licencia el 23 de marzo del 2018 y, Mariano González Aguirre la solicitó el 26 de abril de 2018.

Asimismo, a Arnulfo Arévalo Lara le fue concedida licencia por tiempo indefinido por parte del Congreso a partir del 29 de abril del 2018.

Lo anterior, tal y como fue aceptado por el Congreso mediante informe circunstanciado firmado por su representante; así como consta en copia certificada de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Respecto a Mariano González Aguirre, el Congreso le concedió licencia por tiempo indefinido a partir del 28 de abril del 2018, tal y como fue aceptado por el Congreso en el informe circunstanciado firmado por su representante y como consta en copia certificada de puntos de acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso el 27 de abril del año en curso.

Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

3) El Congreso se encuentra en receso.

Se encuentra en periodo de receso el Congreso y en funciones la Comisión Permanente, tal y como lo afirma el representante del Congreso en el informe circunstanciado. Documento que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

b) Estudio de los agravios.

Los Actores en esencia plantean los siguientes motivos de inconformidad:

- Que a pesar de haberse concedido por el Congreso, licencia por tiempo indefinido a los diputados propietarios de los que ellos son suplentes, el Presidente de la Comisión Permanente no ha convocado al Pleno para que se les tome protesta, lo cual transgrede su derecho político – electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.
- Que se daña la representación democrática en el estado de Tlaxcala, pues el Congreso como órgano de representación popular está incompleto al no llamarlos a ejercer el cargo como suplentes de los diputados.
- Que la debida integración del Congreso no puede quedar al arbitrio de sus propios órganos, y que no hay ningún impedimento para que se les llame a ocupar el puesto de referencia.
- Que no se les ha cubierto la remuneración que les corresponde por su derecho a ocupar el cargo desde la fecha de solicitud de licencia de los diputados propietarios.

En tales condiciones, los problemas fundamentales a solucionar en el presente asunto son los siguientes:

 ¿Debe el Congreso tomar protesta a los Actores para ocupar el cargo como diputados?





 ¿Debe el Congreso cubrir a los Actores las remuneraciones como diputados desde la fecha de solicitud de licencia de los diputados propietarios?

Las cuestiones referidas se analizarán en apartados separados y sucesivos.

1. ¿Debe el Congreso tomar protesta a los Actores para ocupar el cargo como diputados?

Respuesta. Sí, el agravio de que se trata es *fundado* en razón de que a pesar de que a los diputados propietarios de los que los Actores son suplentes, les fue concedida licencia por tiempo indefinido desde abril del 2018, no han sido llamados a ocupar el cargo como propietarios a que tienen derecho conforme al marco jurídico aplicable del que se desprende que debe preservarse la integridad del Congreso, esto es, debe mantenerse en ejercicio todas las diputaciones, pues de lo contrario, no solo se afectaría los derechos político – electorales de los funcionarios electos, sino los de la colectividad al quedarse sin una óptima representación en la Asamblea Legislativa.

Demostración. El artículo 41 de la Constitución Local¹ establece que el Congreso no puede sesionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al efecto dispone que, en caso de faltas, se debe compeler a los o las diputadas ausentes para que concurran, bajo apercibimiento de, en su caso, llamar a las y los suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la Ley.

Por su parte, en los artículos 37 y 54, fracción XXXI de la Constitución

-

¹ **ARTÍCULO 41.** El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la ley.

Local², se establece que, entre otras, es facultad del Congreso la de conceder licencia a sus miembros. Así, de los artículos citados se advierte la intención del Constituyente local, de establecer reglas destinadas a preservar la integridad en la conformación del órgano legislativo.

Así, de los artículos citados se advierte la intención del Constituyente local, de establecer reglas destinadas a preservar la integridad en la conformación del órgano legislativo.

Con relación al tema de las licencias, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.³, entre otras cuestiones, establece que las y los diputados podrán solicitar, por una sola vez, licencia sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Local antes citado.

En este caso, la Ley Orgánica del Poder Legislativo es enfática en señalar que en ese supuesto se llamará al suplente por el término que dure la licencia.

En ese sentido, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Federal⁴, en relación con el artículo 27 de la Constitución Local⁵, la forma de gobierno está dada por una República representativa, democrática, popular y participativa, es evidente que el acceso y

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:

[...]

XXXI. Conceder licencia a sus miembros y al Gobernador, en los términos que dispone esta Constitución.

Los diputados podrán solicitar por una sola vez licencia, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. En este caso, se llamará al suplente por el término que dure la licencia.

El municipio de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado.

² **ARTÍCULO 37.** El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

³ **Artículo 37.** El cargo de Diputado sólo será renunciable por causas graves. El solicitante acompañará a su pedimento las constancias que acrediten las mismas, las que calificará el Pleno del Congreso del Estado.

⁴ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

⁵ ARTÍCULO 27. La forma de gobierno del Estado es democrática, republicana, representativa, popular y participativa.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 ACUMULADO TET-JDC-034/2018.



desempeño de los cargos de elección popular, así como la debida integración de los órganos que son expresión de la voluntad democrática, no podría quedar al arbitrio del órgano encargado y facultado de tomar la protesta constitucional respectiva a un legislador suplente, pues se estaría permitiendo, aún de modo involuntario, la generación de un vacío en un órgano legislativo.

En el caso concreto se tiene que el Congreso no ha convocado a los Actores en su calidad de diputados suplentes electos por los Distritos IV y XI. Ello, a pesar de que conforme a los hechos acreditados en autos, les fue concedida licencia a los diputados propietarios por tiempo indefinido a partir del 28 y 29 de abril del año que transcurre.

En ese tenor, es evidente la violación flagrante al artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pues la exigibilidad de su derecho a acceder y desempeñar el cargo se actualizó al momento en que le fue concedida la licencia indefinida a los compañeros de fórmula de los Actores.

Así, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el hecho de que dicho órgano se encuentre en receso, no constituye justificación alguna para la falta de llamamiento o convocatoria de los actores, pues ello vulnera su derecho de hacer efectivas las prerrogativas inherentes al acceso y desempeño del cargo referido.

En otras palabras, para efectos de la tutela del derecho político- electoral de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, es irrelevante que el Congreso se encuentre o no en receso, pues tal circunstancia no constituye una condicionante para que los promoventes fueran convocados como suplentes a propósito de las licencias concedidas a quienes fueran diputados propietarios compañeros de fórmula. Máxime, si la disposición relativa no establece como excepción a tal obligación, el hecho de que el Congreso se encuentre en receso, de

manera que no sería lícito encontrar una diferencia en donde no se encuentra jurídicamente justificado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 32, párrafo primero de la Constitución Local⁶, el Congreso se integra por 25 diputados: 15 según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 10 según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal.

Asimismo, se establece que, por cada diputación propietaria, se elegirá una suplente y ambas conformaran una misma fórmula. Disposición que señala que los diputados son los representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Y se prevé que si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la Ley de la materia.

Ello implica que, la propia Constitución Local, a efecto de que se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente el órgano legislativo respectivo, establece los procedimientos legales necesarios para evitar vacíos, en la especie, por la licencia otorgada al legislador propietario de manera indefinida, en la cual se presupone que el suplente rendirá la protesta constitucional atinente y ejercerá el cargo.

Es decir, la representatividad del Congreso se conforma por un total de 25 integrantes, la cual debe mantenerse en su integridad por los mecanismos legales pertinentes, salvo causa debidamente justificada, que en su caso no se aprecia.

En el caso concreto, tanto los Actores, como los diputados propietarios con licencia de los que aquellos son suplentes, fueron electos por el principio de mayoría relativa por los Distritos IV y XI de manera que, ante la ausencia justificada de los propietarios, la representatividad de esos Distritos en la conformación del Congreso se ve trastocada, sin que tal

y ambos conformaran una misma fórmula.

-

⁶ **ARTÍCULO 32.** El congreso del estado estará integrado por **veinticinco** diputados electos en su totalidad cada tres años; **quince** según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **diez** electos según el principios de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente



DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

circunstancia se encuentre atenuada por el hecho de que el órgano legislativo se encuentre en receso según lo manifestado en los informes circunstanciados.

En cuanto a lo señalado por el Congreso en su informe circunstanciado de que actualmente se encuentra funcionando la Comisión Permanente y que solo en caso de que se convoque a sesión extraordinaria surge el deber de llamar a los Actores, se considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable en razón de que como ya se señaló, no existe norma jurídica alguna que establezca como requisito para llamar a los diputados suplentes en ausencia de los propietarios por licencia, que tenga que llamarse a sesión extraordinaria, por lo que no es posible construir una restricción a los derechos político - electorales de los Actores no prevista en la legislación.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que conforme al renovado artículo 1 de la Constitución Federal, derivado de la reforma publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad progresividad; a interpretar los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y a considerar que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

En la lógica del parámetro de regularidad constitucional señalado, la posición de los jueces y tribunales nacionales, frente a las normas relativas a derechos humanos de fuente nacional o internacional, aplicadas en los

casos concretos de que conozcan, debe ser la de potenciarlas, adoptar la interpretación que más favorezca o amplíe más el perímetro de su protección, así como en caso de restricciones, interpretar de forma estricta la norma, evitando las aplicaciones extensivas limiten derechos humanos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, estableció en el párrafo 18 lo siguiente:

- "18. Al leer el artículo 30,7 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:
- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a " razones de interés general " y no se aparten del " propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas."

De la transcripción se advierte que uno de los parámetros que la Corte Interamericana considera pertinente para la validez de las restricciones a derechos humanos, es que estén dispuestas por las leyes.8.

De tal suerte, si como ya se demostró, la legislación local establece un principio de integridad del Congreso y los diputados propietarios de la fórmula en la que los Actores son suplentes, gozan con licencia por tiempo indefinido, es evidente que los impugnantes deben ser llamados a ejercer el cargo de diputado como propietarios para satisfacer su derecho político - electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo pues no

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas

⁷ Artículo 30.- Alcance de las Restricciones

⁸ Que conforme a la propia opinión consultiva: "(...) la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leves.

POLITICO ELECTORALES DEL CIUDAE
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018
ACUMULADO TET-JDC-034/2018.



existe ninguna limitante en los términos que permite la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

Asimismo, en relación a que los Actores no han realizado petición expresa para ser incorporados como diputados y que por eso no se encuentra obligado el Congreso a tomarles protesta, tampoco tiene razón la autoridad responsable en función de que el deber de mantener la integridad del Congreso surgió desde el día siguiente al 28 y 29 de abril de 2018, que fueron la fechas a partir de las cuales se otorgó licencia por tiempo indeterminado a los diputados que hoy gozan de ella.

Por lo cual, no es presupuesto para integrar en su totalidad el Congreso, el que los suplentes presente petición escrita. Resolver de otra forma, implicaría dejar a la voluntad de los diputados suplentes, la representación íntegra del electorado tlaxcalteca en su Asamblea de Representantes.

Finalmente, respecto al órgano facultado para convocar a los diputados suplentes, aunque referido a otro supuesto, el artículo 38 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo⁹, precisa que corresponde al Pleno del Congreso a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

De lo anterior se sigue, que en principio el órgano parlamentario competente para convocar a las y los diputadas suplentes, lo es el Pleno del Congreso -aunque en el supuesto del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ello es a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, que de conformidad con el artículo 67.10 del ordenamiento en cita, sesiona por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos-.

_

⁹ Artículo 38. En caso de incapacidad por motivos de enfermedad o gravidez se cubrirán las dietas íntegras.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política, determinará si ha lugar a convocar al suplente.

10 Artículo 67. La Junta de Coordinación y Concertación Política se instalará a más tardar, en la segunda sesión ordinaria

que celebre el Congreso del Estado al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Por su parte, el artículo 55 de la Constitución Local. 11 señala que durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro diputados electos en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Sobre las atribuciones de la Comisión Permanente, el artículo 56 de dicha Constitución. 12, entre otras, establece la de convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

De lo antes expuesto, si bien es cierto que no se advierte un trámite específico por el cual deban de ser convocados los diputados suplentes para ocupar sus respectivos cargos, lo cierto es que de las disposiciones en cita se advierte que ello puede ser por dos vías:

- El Pleno del Congreso a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política en periodo de sesiones —en el supuesto a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo—;
- El Pleno del Congreso en sesión extraordinaria que sea convocada por la Comisión Permanente y cuyo objetivo sea la toma de protesta como diputado.

Así, si en el caso concreto el segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio legal de la LXII Legislatura Local, comprende del 30 de abril al 29 de agosto de 2018, entonces correspondería a la Comisión Permanente convocar a sesión extraordinaria al Pleno para la toma de protesta respectiva.

2. ¿Debe el Congreso cubrir a los Actores las remuneraciones como diputados desde la fecha de solicitud de licencia de los diputados propietarios?

Respuesta. No, el agravio es *infundado* en razón de que los Actores no han desempeñado el cargo de diputados propietarios, cargo de elección popular cuya remuneración está condicionada constitucionalmente al ejercicio efectivo del cargo.

[...]

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;

¹¹ **ARTÍCULO 55.** Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro diputados electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

¹² **ARTÍCULO 56.** Son atribuciones de la Comisión Permanente:

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018
ACUMULADO TET-JDC-034/2018.



Demostración. En efecto, las retribuciones a las y los servidores públicos con calidad de representantes populares son correlativas al desempeño efectivo de la función pública encomendada, es decir, el pago que puedan recibir los Actores por el cargo de diputados, se genera en función de desempeñar efectivamente dicho cargo, y en el caso, no han desempeñado el puesto.

En la misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: *DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS.*, estableció que es obligación de los ciudadanos, desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho.

Con base en lo anterior, es un hecho no controvertido que los Actores no han desempeñado el cargo de diputados como propietarios, en consecuencia, si esto es así, no le asiste el derecho a percibir las remuneraciones inherentes.

Lo anterior es así, pues tratándose de las y los servidores públicos que se encuentran enlistados en el artículo 127 de la Constitución Federal. 13, no tienen una base laboral porque no desempeñan un trabajo subordinado en el ámbito en el que ejercen sus cargos, sino que ostentan un cargo de elección popular, en el que representan los intereses de la ciudadanía de forma autónoma.

Dicho artículo señala también que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

¹³ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Se afirma lo anterior, dado que al ser remuneraciones no laborales sino propias del ejercicio de un cargo público, la procedencia del pago que se solicita está condicionada en todo momento, a lo dispuesto por el mismo numeral, y en consecuencia al desempeño efectivo del cargo. De ahí que sea improcedente la solicitud de los Actores respecto del pago de remuneraciones.

El criterio adoptado en este apartado ha sido sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México en la sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de clave SCM-JDC-370/2018.¹⁴, dictada en sesión pública de 24 de mayo del año en curso.

Finalmente, no pasa desapercibido para a este Tribunal que en sus escritos de demanda, los Actores ofrecieron como prueba diversos documentos a obtener mediante requerimiento de este Tribunal, mediante los cuales pretendían acreditar la omisión de la autoridad responsable de llamarlos a ejercer como diputados y pagarles sus retribuciones.

Al respecto, debe señalarse que los Actores no justifican haberlas solicitado oportunamente al órgano competente como lo exige la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Medios, por lo que no es procedente que este Tribunal realice el requerimiento respectivo.

Por otro lado, dado el sentido de esta sentencia, a ningún efecto práctico hubiera conducido el acceder a lo solicitado por los Actores, pues por una parte, se tuvo por acreditada la omisión atribuida al Congreso; mientras por el otro, no se concedió el pago de retribuciones por no haberse ejercido efectivamente el cargo.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto, y al haber resultado fundados los agravios, a fin de restituir a los Actores en pleno uso de sus derechos vulnerados, y dada la proximidad de la fecha en que concluirá las actividades de la actual

 $^{^{14} \ \}text{Visible en} \ \underline{\text{http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0370-2018.pdf}}$

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 ACUMULADO TET-JDC-034/2018.



Legislatura en la que fueron electos como diputados suplentes, se vincula al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, convoque a quienes integran la Legislatura LXII del Congreso a una sesión extraordinaria.

Dicha sesión deberá tener lugar a más tardar dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la convocatoria respectiva, con el único objeto de que tenga lugar el acto protocolario de toma de protesta constitucional de los Actores al cargo de diputado.

Finalmente, deberá **informar** a este Tribunal, para efectos del cumplimiento del presente fallo, en un plazo de **veinticuatro horas**, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se



PRIMERO. Se **acumulan** por guardar conexidad, los Juicios de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano 33 y 34, ambos del 2018.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión alegada por los Actores.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala convocar al Pleno a una sesión extraordinaria en los términos y plazos previstos en este fallo para que se convoque a los Actores y les sea tomada su protesta como diputados ante la ausencia de quienes fungieran como diputados propietarios.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios; *notifíquese*, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente a los Actores; mediante *oficio*, al Pleno del Congreso y al Presidente de la Comisión Permanente; y, a todo aquel que

tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad *archívese* el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Así, en cuanto a la cuestión del deber del Congreso de tomar protesta a los actores, se resolvió **por unanimidad** de votos de los magistrados integrantes del Pleno.

En relación a la cuestión de la procedencia del pago de retribuciones a los actores, se resolvió *por mayoría* de los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, quienes votaron a favor, y con el voto en contra del Magistrado Hugo Morales Alanís, quien emite voto particular.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS



EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2018 ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MORALES ALANÍS, DENTRO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS TET-JDC-033-2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

Mi voto concurrente en el presente asunto, versa únicamente en el sentido de estimar que no resulta suficiente hacer del conocimiento de los integrantes de la legislatura, la obligación que tienen de llamar a los suplentes en caso de ausencia de los propietarios, esto a fin de ejercer debidamente sus atribuciones como órgano colegiado, en términos de los artículos 32, párrafo cuarto y 41, de la Constitución Política del Estado. 15

Sino también señalar que la integración total del Pleno del Congreso, es una **necesidad inherente a la naturaleza del órgano**, pues al tratarse de un poder que ejerce sus facultades de manera colegiada y encontrarse compuesto por representantes populares, **lo ordinario es la integración total** del órgano a modo de deliberación de las decisiones, y de manera **excepcional** su integración parcial.

En consecuencia, como lo señala el proyecto propuesto no es posible generar una interpretación que le dé la razón a las autoridades responsables, en el sentido de que debe mediar una solicitud de parte interesada para integrar a un diputado suplente al ejercicio de sus funciones, y entre tanto, dejar en manos de una **integración parcial** la toma de decisiones que de origen competen al pleno en su totalidad, lo cual resulta atentario de lo establecido por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de los principios de soberanía, democracia y voluntad popular, los cuales se preservan con las decisiones del Pleno del Congreso en su integridad.

De esta forma, si como en el caso acontece se cuenta con diputados suplentes en condiciones de integrar el órgano colegiado, en ausencia de los diputados propietarios, lo ordinario es que los integrantes de la legislatura llamen a los suplentes, a fin de integrar debidamente el órgano colegiado, como una obligación impuesta por la ley, pero además derivada de la naturaleza propia del órgano y la trascendencia de sus determinaciones.

Artículo 32. Si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la Ley de la materia.

Artículo 41.- El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la Ley.

¹⁵ Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

En consonancia con lo anterior, estimo el proyecto no debe sólo reiterar la obligación en referencia, sino además **compeler** al órgano responsable, para que en lo subsecuente ante la ausencia de diputados propietarios cumpla con la debida integración del poder legislativo, y no esperar a la existencia de un reclamo por parte de algún ciudadano, para tal efecto.

JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS MAGISTRADO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MORALES ALANÍS, DENTRO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS TET-JDC-033-2018 Y ACUMULADO TET-JDC-034/2018.

Me permito señalar al pleno mi inconformidad en cuanto a los efectos establecidos en el proyecto propuesto.

Esto atiende a que en el caso estimo aplicable la Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

En la cual se realiza una interpretación del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que se su contenido se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso considero que si bien, el pago de tales remuneraciones no podría realizarse desde el momento en que queda libre la vacante de diputado propietario, pues las mismas no se habrían devengado.

A consideración del suscrito sí debe existir el pago de dichas remuneraciones por lo menos a **partir de su reclamo** por parte del promovente, pues es ahí cuando se advierte diligencia por parte de este de incorporarse a las actividades propias de su encargo, y por circunstancias que no le son imputables al mismo, no resulta posible su acceso.

En ese sentido, considero que el proyecto no debe incluir sólo la posibilidad de ser llamado a acceder y ejercer el cargo, sino también al pago de las remuneraciones que con su actuar demuestra pudo haber devengado y por circunstancias que no le son imputables no pudo hacerlo.

Este criterio no se contrapone con el adoptado en la diversa ejecutoria dictada por este Tribunal en el diverso **TET-JDC-023/2017**, pues en dicha ejecutoria





el reclamo realizado por el actor se suscitó una vez que había concluido el periodo por el cual fue electo, por lo que ya no era posible restituirlo en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

Circunstancia que lo hace diferente al asunto que nos ocupa, pues en el presente caso, los actores realizan el **reclamo de sus remuneraciones** dentro del periodo en que aún se encuentra en posibilidad de **ejercer el cargo.**

JURIS DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS MAGISTRADO

